

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90. 2 y 3 de la Ley 8/1930 de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, ACUERDA:

1º.— Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial, con notificación a la Comisión negociadora del mismo.

2º.— Remitir el texto original del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3º.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia.

Logroño, 26 de julio de 1982.

El Director Provincial de
Trabajo y Seguridad Social,
Manuel Alía Ramos

2242

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LAS ACTIVIDADES DE "HOTELES, HOSTALES, PENSIONES, FONDAS Y CASAS DE HUESPEDES" DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA.

Artículo 1.º Fartes que lo conciertan.

El presente Convenio se concierta entre la Asociación Provincial de Empresarios de Hospedaje de La Rioja y la Unión General de Trabajadores de La Rioja, por parte empresarial y trabajadora.

Dentro del respeto a la Ley este Convenio Colectivo regula las materias de índole económica, laboral, sindical y asistencial y, en general, cuantas otras afecten a las condiciones de empleo y al ámbito de las relaciones de los trabajadores y sus Sindicatos representativos con el Empresario y las Asociaciones Empresariales.

Artículo 2.º Ambito personal, funcional y territorial

El presente Convenio afecta y obliga a las empresas y establecimientos que dedican su actividad a Hoteles, Hostales, Pensiones, Fondas y Casas de Huéspedes y demás establecimientos comprendidos en los apartados 1 y 2 del artículo segundo de la vigente Ordenanza de Trabajo para la Industria de Hostelería, aprobado por Orden de 23 de febrero de 1974, en los centros de trabajo abiertos en Logroño y Provincia (La Rioja), aunque su domicilio social esté situado en distinta Provincia, con exclusión de los Paradores Nacionales sujetos a la administración del Estado.

Afecta y obliga, asimismo, a la totalidad de los trabajadores que prestan sus servicios en las citadas empresas.

Artículo 3.º Ambito temporal.

El presente Convenio entrará en vigor, a todos los efectos económicos, el día 1 de enero de 1982, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

El presente Convenio tendrá una duración de un año es decir, de 1 de enero de 1982 a 31 de diciembre del mismo año para todos los temas comprendidos en él.

Artículo 4.º Denuncia y Prórroga.

La denuncia del Convenio, que podrá ser presentada indistintamente por cualquiera de las partes, se producirá de conformidad con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y dentro de los tres últimos meses de vigencia. En caso contrario se entenderá prorrogado de año en año.

La representación de los empresarios o trabajadores que promueva la negociación lo comunicará a la otra parte, expresando detalladamente en la comunicación, que deberá hacerse por escrito, la representación que ostenta, los ámbitos del Convenio y las materias objeto

de negociación. De esta comunicación se enviará copia, a efectos de registro, a la Dirección Provincial de Trabajo.

Artículo 5.º Compensación, Garantía y Absorción

Las mejoras pactadas constituyen un todo orgánico indivisible y deben ser consideradas globalmente a efectos de su aplicación, entendiéndose que compensarán las mejoras conseguidas por el personal a través de anteriores Convenios, normas, disposiciones legales, contenciosas o administrativas. Asimismo declara expresamente que las Disposiciones futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia si globalmente consideradas, superan el nivel alcanzado por el Convenio y solo en lo que exceda al referido nivel. Las empresas respetarán los salarios reales superiores a los fijados en el Convenio y los mismos servirán de base para el cálculo de las gratificaciones.

Artículo 6.º Salarios.

Los trabajadores afectados por este Convenio percibirán por el concepto de salario base, para cada una de las categorías profesionales en las distintas categorías de empresas que se especifican, el que se expresa en el Anexo número 1 de Tablas Salariales, resultado de incrementar el 11% a las Tablas de 1981.

Independientemente de los Salarios recogidos en el Anexo citado, en aquellas empresas que tengan Pactos Salariales propios los seguirán manteniendo e incrementando a éstos las sucesivas variaciones que se acuerden en Convenios, tanto para el personal que trabaje actualmente en la empresa como para el que en el futuro pudiera trabajar.

Artículo 7.º Revisión Salarial.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el I.N.E., registrase al 30 de junio de 1982 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1981 superior al 6,09%, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso a fin de prever el comportamiento del I.P.C. en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre de 1982) teniendo como tope el mismo I.P.C. menos dos puntos. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1982 y, para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1982.

Artículo 8.º Jornada Laboral.

La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo será de cuarenta y dos horas semanales de trabajo efectivo, tanto en jornada partida como continuada.

Dentro del concepto "trabajo efectivo", se entenderá comprendida la media hora empleada en las jornadas continuadas como descanso para la comida o bocadillo. En las jornadas partidas no existirá esta interrupción si bien en los casos en que se disfrute de este descanso se computará el tiempo del mismo independientemente del horario de trabajo.

Artículo 9.º Jubilación.

Al cesar un trabajador en la empresa, por jubilación anticipada a la edad reglamentaria, se le concederá un premio de constancia consistente en una mensualidad siempre que lleve en la empresa quince años de servicio, como mínimo.

Artículo 10.º Uniformidad.

Se establece por el presente Convenio una indemnización por desgaste y conservación de prendas de uso común en la cuantía de trescientas cincuenta pesetas mensuales, con destino al personal que por la función que desempeña se le exija el uso de camisa blanca.